



Procuraduría
Metropolitana

Recurso N. 365-2011-AH

30
Treinta

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Edgar Ulloa Balladares, en mi calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y representante legal de acuerdo con la delegación conferida por el señor Alcalde Metropolitano mediante Resolución N° A003 de 18 de agosto de 2009, en concordancia con el contenido del oficio N° 762 de 23 de octubre de 2009, suscrito por el señor Procurador Metropolitano, dentro del proceso **365-2011**, ante ustedes comparezco y conforme a lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES

Con fecha julio 22 de 2011, se notificó a ésta Corporación Edilicia la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, la que en su parte resolutive aceptó la demanda que fuere interpuesta por el ingeniero José Ignacio Castro Chiriboga, Presidente y Representante Legal de la Compañía CORA REFRIGERACIÓN CIA LTDA, consecuentemente declara que se ha producido una aceptación tácita del reclamo administrativo propuesto por parte de CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA. (11 de junio de 2007); como segundo punto declara nulidad de la Resolución N° 00070 de enero 15 de 2008, manifestando falta de competencia de la Directora Financiera de Rentas del M.D.M.Q por cuanto en criterio del Tribunal habría operado la aceptación tácita del reclamo impugnando a las determinaciones tributarias; adicionalmente en el numeral tercero indica que ha operado la aceptación tácita del reclamo administrativo y queda sin efecto la Resolución N° 246 – 2009 de marzo 10 de 2009 emitida por Procuraduría Metropolitana ya que por ministerio de la Ley se habría aceptado cada una de las pretensiones de CORA REFRIGERACIÓN

Febrero 2. 2012 + 17 p. acuerdos
16 Ato



**Procuraduría
Metropolitana**

CIA. LTDA., las cuales deberían ser cumplidas por la administración tributaria del M.D.M.Q. También señala que se debe dejar sin efecto en virtud de la aceptación tácita las determinaciones tributarias N° 7-017012 correspondiente al ejercicio económico 2005 y N° 7-017013 del ejercicio económico 2006 imputadas a CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA., y como última disposición indica que deben darse de baja los títulos de crédito que en razón de dichas determinaciones tributarias como de la resolución hayan sido emitidas en contra de CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA., y, dispone el archivo de o los procedimientos de ejecución.

Respecto de dicha sentencia se interpuso recurso de casación, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia. Dicho recurso fue interpuesto por el Dr. Pablo Sarzosa Játiva, en su calidad de Subprocurador Metropolitano, actuando tanto como representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme las normas, la delegación y los documentos habilitantes que se invocan en la comparecencia, es decir, comparece a nombre tanto del Alcalde Metropolitano como del señor Procurador Metropolitano. Este recurso de casación fue admitido a trámite por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1, y por tanto se ordenó que el expediente se remita a la Sala Especializada competente de la Corte Nacional.

Mediante providencia de 27 de octubre de 2011, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del recurso de casación N° 365 – 2011 AH, niega la admisión a trámite del Recurso de Casación ingresado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, argumentando que el señor Subprocurador Metropolitano no interviene a nombre de las autoridades demandadas (Alcalde y Procurador), sino que interviene en representación de la Municipalidad, cuando expresamente en el mentado recurso se manifiesta que el Dr. Pablo Sarzosa Játiva interviene por delegación de las autoridades demandadas, esto el Alcalde Metropolitano y la Procuradora Metropolitana de ese entonces, tal como se puede verificar en el texto de la demanda y de su contestación, denegando de esta manera el acceso a la justicia, y en particular a un recurso regulado por el ordenamiento jurídico



Procuraduría
Metropolitana

Treintauno

31

ecuatoriano, derecho constitucional que se encuentra consagrado en la carta magna.

El argumento de la Sala, en la providencia antes detallada, es realmente un atentado, y aduce que: "(...) *El Subprocurador Metropolitano, comparece interponiendo el recurso como representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que no ha sido parte en el proceso por lo que adolece de legitimidad su comparecencia*", manifestando a renglón seguido que en el artículo 4 de la Ley de Casación, sobre la legitimación para la presentación del recurso de casación, sólo lo puede interponer quien haya recibido el agravio, y, según la Sala, el Subprocurador Metropolitano comparece como representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que no ha sido parte en el proceso, razón por la cual sería una causa para determinar que adolece de legitimidad su comparecencia.

La Sala olvida que el Alcalde y el Procurador Metropolitano son personas naturales que representan a una persona jurídica de acuerdo como lo señala el artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, ahora bien, a decir del libelo de la demanda está interpuesto en contra del Alcalde y del Procurador Metropolitano en virtud de la representación que tienen y en relación al acto administrativo que por imperio de la ley el Alcalde debe conocer, esto quiere decir que la demanda no solo es en contra del Alcalde y del Procurador como personas naturales sino más bien en relación a las calidades que cada uno ostenta y en virtud de su accionar dentro del trámite administrativo.

Frente a la providencia antes detallada, se interpuso recurso horizontal de revocatoria, exponiendo todos los argumentos que demostraban que la posición asumida por la Sala era incorrecta.

El 6 de enero del presente año, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, a través de providencia de fecha anteriormente señalada y dentro del recurso N° 365 – 2011 Revocatoria, al resolver el recurso horizontal antes mencionado señaló:



Procuraduría
Metropolitana

“7.- En el escrito de 7 de Noviembre de 2011, que presenta el Dr. Diego Pereira Orellana, en el que solicita la revocatoria del auto de 27 de octubre de 2011, al hacerlo manifiesta también que: “... La negativa de tramitar el recurso de casación, conlleva a una denegación de justicia contradiciendo lo establecido en los artículos 75 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador”, sobre lo que es necesario advertir que el recurso de casación un recurso formal y extraordinario, no se puede omitir ningún requisito, por lo que las normas antes mencionadas cabrían si esta Sala no hubiere cumplido con lo establecido en la ley de la materia y si es que el recurso de casación hubiese sido interpuesto por el o los funcionarios demandados o sus procuradores. Por los antecedentes expuestos, y sin que hayan cambiado los motivos por los cuales se dictó el auto que inadmitió el recurso y cuya revocatoria se solicita, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de revocatoria y, dispone que la Actuaría de la Sala remita el proceso al Tribunal de Origen para los fines legales consiguientes. (...).”

Es evidente que esta providencia, es totalmente alejada de la realidad procesal, y es producto de una sui generis tesis alrededor de la representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ha tenido como consecuencia que se deje en la indefensión a mi representada, negándole de manera inconstitucional el acceso a un recurso establecido en el ordenamiento jurídico, lesionando de esta manera derechos constitucionales, relacionados al debido proceso y al derecho a la defensa.

I.

NOMBRE DEL ACCIONANTE, LEGITIMACIÓN ACTIVA Y TÉRMINO PARA ACCIONAR

Mis nombres completos y más generales de ley han quedado señalados.

La presente acción la propone el compareciente de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas contenidas en el



Procuraduría
Metropolitana

32
Treinta y dos

Capítulo VIII “Acción Extraordinaria de Protección” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Me encuentro legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.”

La Corte Constitucional en sentencia de 11 de enero de 2011, en su parte considerativa indica:

“El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el término para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contraria a la Constitución.”

Por tanto, me encuentro dentro del término establecido en artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Sentencia de 11 de enero de 2011 dictada por la Corte Constitucional para interponer la acción extraordinaria de protección.

II.

IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS Y DE LAS JUDICATURAS QUE EXPIDIERON LAS DECISIONES JUDICIALES

Las decisiones judiciales impugnadas, que agrego a esta demanda, son:



**Procuraduría
Metropolitana**

1.- La providencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2011, dentro de la causa N° 365 – 2011 AH, el mismo que se encuentra ejecutoriada.

2.- La providencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de 5 de enero del 2012, dentro del recurso N° 365 – 2011 Revocatoria, el que se encuentra ejecutoriado.

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

3.1.- El ingeniero José Castro Chiriboga, en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de la compañía CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA., interpone juicio contencioso administrativo ante el Honorable Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, para que a través de ésta instancia judicial se deje sin efecto la Resolución N° 246 – 2009 emitida por la doctora María Salgado Silva, Procuradora Metropolitana (E) y, se reconozca el derecho de la compañía sobre la aceptación tácita de la pretensión contenida en el reclamo presentado ante la Dirección Financiera de Rentas.

3.2.- Mediante providencia de fecha julio 8 de 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, Tercera Sala, dentro del juicio N° 0002 – 2009 – B, pone en conocimiento de ésta institución la demanda propuesta por el ingeniero José Castro Chiriboga, en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de la compañía CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA.

3.3.- Los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, Tercera Sala, con fecha viernes 22 de julio de 2011, emitieron la sentencia dentro del juicio N° 17503 – 2009 – 0002 / Resp. Sra. María Luisa Marañón, en la cual resolvieron aceptar:

“(...) la demanda propuesta por el Ing. José Ignacio Víctor Hugo Castro Chiriboga, Presidente y Representante Legal de la Compañía CORA



Procuraduría
Metropolitana

33
Treinta y tres

REFRIGERACIÓN CLA. LTDA., y, en consecuencia: 1) Declara que se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo presentado por la actora el 11 de junio de 2007; 2) Declara la nulidad de la Resolución N° 00070 de 15 de enero de 2008, por falta de competencia de la Dirección Financiera de Rentas del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que la expidió, cuando había operado la aceptación tácita del Reclamo de impugnación a las determinaciones tributarias; 3) Que por haber operado la aceptación tácita del Reclamo administrativo interpuesto por la actora ha quedado sin efecto la Resolución N° 246 – 2009 expedida el 10 de marzo de 2009 por la Procuraduría del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y han quedado aceptadas por el ministerio de la Ley todas y cada una de las pretensiones constantes en dicho reclamo administrativo, que deberán ser cumplidas por la Administración Tributaria demandada, como así se ordena; 4) Que por efecto de la aceptación tácita ha quedado sin efecto legal los cargos establecidos en las determinaciones tributarias N° 7-017012 correspondiente al ejercicio económico 2005 y N° 7-017013 del ejercicio económico 2006, levantadas a cargo de la empresa CORA REFRIGERACIÓN CLA. LTDA., en concepto de Impuesto a la Patente Municipal, que fueron objeto de impugnación en el reclamo administrativo de dichas determinaciones; 5) Por efecto de esta declaratoria, igualmente, se deja sin efecto los títulos de crédito que con fundamento de dichas Determinaciones Tributarias y Resoluciones, se hubieran emitido en contra de la Empresa CORA REFRIGERACIÓN CLA. LTDA., que se darán de baja de la contabilidad municipal; así como se dispone el archivo del o de los procedimientos de ejecución que se hubieran incoado para su cobro. (...). En la citada sentencia existe el voto salvado del Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Juez de la Tercera Sala, quien manifiesta: “(...) Procedo a SALVAR MI VOTO por falta de suficiente motivación del fallo dictado por la mayoría de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en el juicio N° 0002 – 2009. (...).”

3.4.- Con escrito presentado el 15 de agosto del 2011 a las 17h27 la Municipalidad fundamentadamente solicitó a los señores magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, se admita la interposición del recurso de casación y se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Fiscal de



Procuraduría
Metropolitana

la Corte Nacional de Justicia. Dicha Sala del Tribunal Fiscal acepta este pedido y admite a trámite el recurso.

3.5.- Mediante providencia de 27 de octubre de 2011, dentro del recurso N° 365 – 2011 AH la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta:

“(...) El Subprocurador Metropolitano, comparece interponiendo el recurso como representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que no ha sido parte en el proceso por lo que adolece de legitimidad su comparecencia. (...) Por lo expuesto esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes”.

3.6.- Con escrito de 7 de noviembre de 2011, ante los señores jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, dentro del recurso N° 365 – 2011 – AH, ésta Corporación solicitó audiencia de estrados y la revocatoria de la providencia de 27 de octubre de 2011.

3.7.- Mediante auto de 16 de noviembre de 2011, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia indica que el pedido que fuere realizado mediante escrito detallado en el numeral que antecede (3.6) sobre el pedido de audiencia de estrados a criterio de la Sala no procedería en virtud de la disposición del artículo 14 de la Ley de Casación, y se corre traslado a la contraparte del Municipio, con el pedido de revocatoria. La contraparte no contestó este traslado.

3.8.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 5 de enero del presente año (2012) dentro del recurso N° 365 – 2011 / Revocatoria, al resolver el pedido de revocatoria, en su parte final dispone que

“(...) el recurso de casación es un recurso formal y extraordinario, no se puede omitir ningún requisito, por lo que las normas antes mencionadas cabrían si



Procuraduría
Metropolitana

34
Treinta y cuatro

esta Sala no hubiere cumplido con lo establecido en la Ley de la materia y si es que el recurso de casación hubiese sido interpuesto por el o los funcionarios demandados o sus procuradores. Por los antecedentes expuestos, y sin que hayan cambiado los motivos por los cuales se dictó el auto que inadmitió el recurso y cuya revocatoria se solicita, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de revocatoria y, dispone que la Actuaría de la Sala remita el proceso al Tribunal de Origen para los fines legales consiguientes. (...)”.

Como se puede observar se ha agotado la vía ordinaria y extraordinaria, por cuanto el accionante el señor ingeniero José Castro Chiriboga, en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de la compañía CORA REFRIGERACIÓN CIA. LTDA., ha recurrido a la vía judicial señalando que existiría una presunta violación de derechos, dicha vía ha concluido cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictó su última y definitiva providencia, agotando de esta manera todo el procedimiento establecido para el efecto, frente a lo cual el único mecanismo de protección que cabe es la acción extraordinaria de protección.

IV.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES MATERIA DE ESTA ACCIÓN

1. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Las providencias (27-October-2011 / 5-Enero-2012) emitidas por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”), dentro del Recurso N° 365-2011-AH, rechaza la admisión a trámite del recurso de casación propuesto por ésta Corporación, aduciendo que quien lo propuso es el representante de la Municipalidad y los funcionarios demandados.

Las providencias de la Sala de Casación, evidencia que los jueces nacionales llegan a la conclusión de quien interpuso el recurso de casación comparece en



Procuraduría
Metropolitana

representación de la institución, más no como representante o procurador de los demandados.

No obstante la Sala olvida que los demandados son representantes legales de la institución Municipal, y la demanda propuesta por el actor (CORA REFRIGERACIÓN Cía. Ltda.) va en contra de un acto administrativo emitido y suscrito en razón de las competencias atribuidas a éstos por mandato expreso de la ley, esto es la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigentes a la época en la que se emitió el acto impugnado, razón por la cual el actor solicita que se revea el acto perpetrado en su contra por la administración en cumplimiento de las competencias y atribuciones que los demandados en su momentos ostentaron, quienes al momento de emitir las resoluciones cumplieron con su obligación emanada por la ley.

En las providencias dictadas por la Sala se han violentado derechos constitucionales, por lo que me veo obligado realizar una exposición de los mismos.

Concretamente, la violación de derechos constitucionales se verifica *prima facie*, cuando la Sala rechaza a trámite el recurso de casación por “*adolecer de legitimación el Subprocurador de conformidad con las disposición del artículo 4 de la Ley de Casación*”, cuando en realidad el mencionado artículo dispone: “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. (...)*”; esto quiere decir que las personas quienes recibieron el agravio fueron las demandadas y por ende la institución a la que representan por la calidad que ostentan. Por lo que lo manifestado por la Sala a través de sus providencias carecería de asidero jurídico.

De esta manera, la Sala niega trámite el recurso de casación y posteriormente niega la revocatoria solicitada para que se acepte a trámite dicho recurso. Este accionar, sin lugar a dudas, deviene en violación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y principio de administración de justicia.



Procuraduría
Metropolitana

35

TREINTA Y CINCO

Mediante su accionar, la Sala ha establecido formalismos excesivos, además de argumentos ilógicos, para la admisión a trámite del recurso de casación, los cuales ni siquiera están contemplados en la ley, menoscabando así derechos fundamentales y aplicándolos de manera regresiva, atentando contra el principio *pro actione* y coartando el legítimo derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, la Sala ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, al rechazar ilegítimamente el recurso e inadmitir a trámite el mismo por cuestiones de interpretación antojadiza de la norma y de los hechos.

Enunciada de manera general la violación de derechos constitucionales, conviene entonces explicar de manera razonada y coherente como dichos derechos constitucionales fueron violados en el caso concreto, para que así, los señores Jueces Constitucionales puedan comprobar la pertinencia de la presente acción extraordinaria de protección, la cual tiene como única finalidad la declaración de vulneración de derechos constitucionales y su reparación integral.

A) Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Derecho a la Defensa:

No podemos ignorar que en virtud de la expedición de la Constitución de la República en el año 2008, el Ecuador se ha transformado en un estado constitucional de derechos y justicia, protector a cabalidad de los derechos fundamentales de las personas. En virtud de esta conversión, el Ecuador ha transitado del principio de legalidad al de constitucionalidad, en la búsqueda de garantizar en todo momento la vigencia de los derechos fundamentales, entendido ahora como el eje central del actuar íntegro del Estado. Este nuevo enfoque de la razón de la existencia del Estado y de sus deberes primordiales, trae como consecuencia un nuevo papel para el Juez: garantista de los derechos fundamentales.

Dado el carácter del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y su nuevo enfoque garantista, el Estado debe tutelar el genuino cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, descartando las extremas formalidades que imponen las leyes procesales, las cuales contrarían los principios fundamentales



Procuraduría
Metropolitana

consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República. Dicha tutela únicamente se puede garantizar cuando la Constitución tiene fuerza normativa, y este carácter normativo se asegura a través del control jurídico realizado por la Corte Constitucional.

En el Ecuador, la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República. Empero, resulta trascendental precisar que la tutela judicial efectiva no es sólo un principio, sino un derecho fundamental de toda persona porque es fundamento, junto con otros, del orden político y de la paz social, según el cual, cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho.

A su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva se compone por diversos aspectos que integran su contenido, y se manifiestan entre otros, en el acceso al proceso, el derecho a los recursos ordinarios y extraordinarios, el derecho a la ejecución de las sentencias, el principio de finalidad de la prueba, etc. En el presente caso, el derecho a acceder a los recursos extraordinarios cobra especial relevancia y trascendencia.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la utilización de los recursos legalmente establecidos, y singularmente el de casación. En tal virtud, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad o improcedencia, esto es, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales.¹⁵¹ Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso *sub iudice*.

El artículo 4 de la Ley de Casación establece que “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. (...)*,” como ya hemos explicado el agravio fue contra la institución como también hacia sus autoridades, basta una breve revisión del escrito de casación para constatar aquello.



Procuraduría
Metropolitana

Treinta y seis (36)

Señores Jueces Constitucionales, la legitimación para sustanciar el recurso de casación se encuentra determinado en el artículo 4 de la Ley de la materia, en tal virtud, la actividad de la Sala al momento de rechazar el recurso debe limitarse al sentido estricto de la norma.

Sorprende sobremanera que la Sala haya procedido a interpretar el alcance de una norma expresa que no es contradictoria u oscura en su aplicación.

Por otro lado, la actuación de los Jueces ha vulnerado el principio *pro actione*, que establece que en caso de duda deberá aplicarse la interpretación más favorable para la concesión del recurso. Este principio es concordante con el principio de aplicación progresiva de los derechos fundamentales, el cual ha sido menoscabado de igual forma en la presente causa.

Al respecto, *Jesús González Pérez* afirma que constituye un atentado al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva todos aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo, y que no se compaginen con el derecho a la tutela a la justicia o que no aparezcan justificados de manera proporcional con el fin para el cual establecen. Particularmente, afirma que:

"Últimamente, uno de los aspectos en que son más graves los atentados al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el de la admisión de los recursos de casación (...)

Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción".

Como vemos, parece que más bien el argumento de la Sala no es más que excusas para inadmitir a trámite el recurso a como dé lugar, sin importar los derechos constitucionales que se deban pisotear en el camino.



Procuraduría
Metropolitana

B) Principio de Administración de Justicia:

Si bien el recurso de casación en el Ecuador es concebido como un recurso extraordinario, esto no quiere decir que sea un recurso extremadamente formalista, guardián a ultranza de las ritualidades procesales, de tal suerte que su acceso se vea restringido al máximo para el ciudadano común. Así, la concepción de la casación como un recurso al servicio exclusivo del imperio de legalidad, ya no es aplicable.

Cabe entonces precisar que la casación es un remedio procesal que busca establecer la uniformidad jurisprudencial y la defensa del derecho objetivo contra cualquier forma de abuso de poder efectuado por parte de los operadores de justicia, no obstante, esta defensa debe realizarse siempre desde el ángulo de una situación de derecho subjetivo particular. Esto significa que el recurso de casación no solo es un instrumento que busca el imperio del ordenamiento jurídico como tal, sino la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de las partes en cada caso particular, conforme lo ha señalado claramente la doctrina:

*“La casación responde esencialmente a una consideración de Derecho público: satisfacer el interés del Estado en asegurar la exacta observancia de la ley en la administración de justicia. Pero a su vez, y tal vez colocado en un plano de igual importancia, la Casación trata de proteger los derechos de las partes, de dar a las partes la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Superior, el fallo que ellas consideran les causa perjuicio, buscan que se les reparen casualmente esos perjuicios sufridos...” Llena así la casación una doble finalidad: las partes encuentran en ella un instrumento para la defensa de sus derechos (*ius litigatoris*), y el Estado, por obra del Tribunal de casación, mantiene la unidad del orden jurídico (*ius constitutionis*).”*

Es por esta razón que las obligaciones de los Jueces Nacionales son de profunda importancia para el funcionamiento del sistema judicial, y en su actuación es donde se ven plasmados los derechos constitucionales de las partes a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, entre otros. Así las cosas, la negativa



Procuraduría
Metropolitana

37
treinta y siete

ilegítima para acceder al recurso de casación, en base de formalismos y argumentos ilógicos, ha situado a mí representada en una verdadera situación de incertidumbre e indefensión, violando así mismo el principio de administración de justicia que establece que la Función Judicial es un medio para la consecución de justicia, y por ende, no se sacrificará justicia por la mera omisión de formalidades.

En este punto se configura un problema jurídico fundamental, de relevancia constitucional y trascendencia nacional, que la Corte Constitucional deberá dilucidar al resolver el presente caso:

¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de decisiones judiciales, cuando la Corte Nacional de Justicia niega a trámite un recurso de casación por cuestiones de mera formalidad, no establecidas previamente en la ley y aplicando una interpretación regresiva de derechos fundamentales que le impide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida? ¿Acaso esto no vulnera esto también los principios de administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad ante la ley?

La respuesta es afirmativa, sin lugar a dudas. Así lo ha establecido la misma Corte Constitucional.

C) Motivación y Seguridad Jurídica:

Señores Jueces Constitucionales, en este punto es necesario recalcar en el hecho de que efectivamente se reclama la garantía de los derechos constitucionales ante la Corte Nacional de Justicia, empero, recibimos una respuesta sin motivación alguna. Tan es así que una vez que se dictó el auto en el que se rechaza a trámite el recurso de casación que solicitamos se revoque alegando la violación de nuestros derechos constitucionales, pero dicho recurso horizontal fue negado sin que medie justificación o razonamiento jurídico alguno, lo que deviene en una decisión desmotivada, ilegítima, y por ende, nula, conforme lo establece el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución:



**Procuraduría
Metropolitana**

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La exigencia de la motivación obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces, pues ellos en sus providencias deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión. De esta manera, la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social. Ignacio Colomer señala que la motivación es sinónimo de justificación, y por ello, implica que la decisión debe ser conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a él.

De igual manera, la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho establecido en el artículo 82 de la Carta Política y que impone indefectiblemente el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de



Procuraduría
Metropolitana

38
Treintaiocho

derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales.

Según Rudolf Streinz:

"Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultánea e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho".

Como lo ha señalado esta Corte, la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico."

V.

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de la República; y, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente el artículo 63, solicito:

1. Declare la vulneración de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 numerales 1, y 7 literal k) y l), artículo 77 numeral 14) y artículo 82, y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declare nulas y sin efecto las decisiones judiciales materia de esta acción, señalada en acápite II de este escrito, por ser violatorias a los derechos constitucionales amparados.
3. Que una vez que se deje sin efecto las resoluciones judiciales objeto de esta acción extraordinaria de protección, se remita el expediente para que



**Procuraduría
Metropolitana**

la Sala de Conjuces competentes, proceda a admitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

4. Declare y reconozca el derecho del Municipio a ser reparado por los daños provocados por las inconstitucionales providencias, derecho que deberá ser reclamado en la vía correspondiente, en contra de quienes actuaron como jueces en este caso.
5. Se notifique del particular al Concejo Nacional de la Judicatura para los efectos legales que correspondan.

Al efecto, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial determinadas, y las circunstancias en que deban cumplirse.

VI.

SEÑALAMIENTO DE LA CASILLA CONSTITUCIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES DE LOS ACCIONANTES

Las notificaciones que se desprendan de la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, que correspondan a las autoridades municipales las recibiremos en la casilla N° **053** de la Corte Constitucional.

VII.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA

Se acompaña a la demanda:



Procuraduría
Metropolitana

39

reintainoveve

PRIMERO:

- a) Copia de la Providencia de 27 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Copia de la Providencia de 5 de enero del 2012, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Copia certificada de la Resolución de Alcaldía No. A003 de 18 de agosto de 2009,
- d) Copia certificada del oficio No. 762 de 23 de octubre de 2009, suscrito por el señor Procurador Metropolitano.

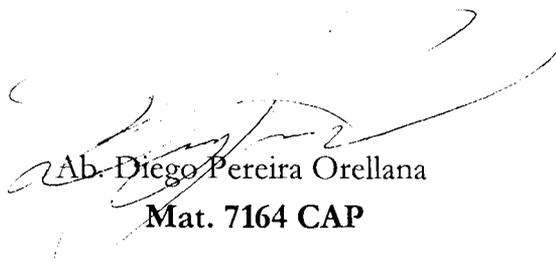
SEGUNDO:

Solicitamos se remita a la Corte Constitucional, el original del expediente o copia certificada del mismo donde constan las acciones judiciales impugnadas, así como las demás piezas procesales referidas a esta acción.

Faculto al abogado Diego Pereira Orellana, de la Procuraduría Metropolitana, para que suscriba los escritos que fueren necesarios e intervenga en las diligencias que correspondan en el patrocinio de esta causa.



Edgar Ulloa Balladares
Suprocurador Metropolitano



Ab. Diego Pereira Orellana
Mat. 7164 CAP

Presentado el día de hoy jueves dos de Febrero del dos mil doce,
las dieciséis horas y diez minutos, con tres copias y diecisiete
fojas en anexos. Certifico.



Ab. Dolores Proaño Zevallos
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA